

b) Para las contingencias profesionales de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por Real Decreto dos mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, que continuarán siendo a cargo exclusivo del Empresario.

Artículo cuarto. Uno.—Durante mil novecientos ochenta y dos continuará sujeta a las cotizaciones adicionales previstas en los Reales Decretos ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero y mil ochocientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, la remuneración que obtengan los trabajadores por horas extraordinarias, en las formas y condiciones establecidas en ambos Decretos.

Dos. En caso de que la cotización se llevara a cabo aplicando únicamente el tipo del catorce por ciento previsto en el primero de los Reales Decretos citados, el doce por ciento será a cargo del Empresario y el dos por ciento a cargo del trabajador.

Tres. En el supuesto de que las horas extraordinarias deban cotizar además por el recargo del diez por ciento previsto en el Real Decreto mil ochocientos cincuenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, el tipo será del veinticuatro por ciento del que el diecisiete por ciento será a cargo del Empresario y el siete por ciento a cargo del trabajador.

Cuatro. Las citadas cotizaciones adicionales se destinarán a incrementar los recursos generales de la Seguridad Social, no siendo computables a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

Artículo quinto.—La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará durante mil novecientos ochenta y dos, de acuerdo con lo señalado en los siguientes números:

Uno. La cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial, será la fijada para mil novecientos setenta y ocho.

Dos. La cotización por jornadas reales establecidas por Real Decreto mil ciento treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de mayo, se obtendrá aplicando el tres por ciento sobre la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores, por cada jornada que realicen.

Tres. Se mantiene durante mil novecientos ochenta y dos el tipo de cotización del ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena, y el nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia.

Cuatro. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—La tabla de bases mínimas y máximas establecida en el artículo primero del presente Real Decreto será de aplicación en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios.

Artículo séptimo.—Durante mil novecientos ochenta y dos los tipos de cotización para el Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

Uno. Desempleo.—El tipo será del cinco coma veinte por ciento, del que el cuatro coma cincuenta y dos por ciento será a cargo del Empresario, y el cero coma sesenta y ocho por ciento será a cargo del trabajador.

Dos. Fondo de Garantía Salarial.—El cero cincuenta por ciento, a cargo del Empresario.

Tres. Formación Profesional.—El cero coma sesenta por ciento, del que el cero coma cincuenta por ciento será a cargo del Empresario, y el cero coma diez por ciento, a cargo del trabajador.

Artículo octavo.—Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios a los trabajadores con carácter retroactivo, las liquidaciones que se realicen a la Seguridad Social como consecuencia de los mismos, se efectuarán conforme a las bases y tipos vigentes en la fecha a que correspondan dichos salarios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las cuotas de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán recaudándose juntamente con las correspondientes a las de la Seguridad Social.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**1750.** *ORDEN de 14 de diciembre de 1981 por la que se rectifica la de 25 de octubre de 1976, e incluye a doña María Fernández Palanca, funcionaria del Instituto de Cooperación Iberoamericana, en la relación número 1 del anexo I de dicha Orden.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de la Presidencia, de fecha 6 de noviembre de 1981, que estimó la petición formulada por doña María Fernández Palanca, funcionaria de la Escala Auxiliar del Organismo autónomo «Instituto de Cooperación Iberoamericana», se le reconoce el derecho a la integración en la Escala Administrativa de dicho Organismo, con ocasión de vacante y su inclusión en la relación número 1 del anexo I de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 30), fijando como fecha de cumplimiento de requisitos el 1 de julio de 1971.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores.

**1751** *ORDEN de 14 de diciembre de 1981 por la que se rectifica la de 25 de octubre de 1976, e incluye a doña María Luisa Martínez Pazos, funcionaria de la «Obra de Protección de Menores», en la relación número 2 del anexo I de dicha Orden.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución del Ministerio de la Presidencia, de fecha 22 de octubre

de 1981, que estimó el recurso interpuesto por doña María Luisa Martínez Pazos, funcionaria de la Escala Auxiliar del Organismo autónomo «Obra de Protección de Menores» contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 30), se le reconoce el derecho a la integración en la Escala Administrativa, con ocasión de vacante y su inclusión en la relación número 2 del anexo I de la mencionada Orden, fijando la fecha de cumplimiento de requisitos el 1 de febrero de 1979.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**1752** *REAL DECRETO 126/1982, de 13 de enero, por el que se dispone que el General Subinspector Médico del Ejército, en situación de reserva, don Mariano Aranguren Liébana pase a la situación de reserva activa.*

Por aplicación del artículo noveno del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, que desarrolla la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, y a solicitud del interesado.

Vengo en disponer que el General Subinspector Médico del Ejército, en situación de reserva, don Mariano Aranguren Liébana